

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia
Palmira, Diciembre 01 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00553-00

Palmira, Diciembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM HURTADO CORTES, contra la señora DIANA PAULINE ROJAS GUTIERREZ. De su preliminar examen se advierte, como quiera que la pretensión -como se anuncia- se encausa a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que presupone el previo adelantamiento de la actuación concerniente a la declaración de existencia y terminación de la sociedad marital de hecho entre compañeros pertinentes, que no se indica cuando fue declarada esta y ante qué despacho judicial. Lo propio, en caso de haberse adelantado ante notaría. De igual forma, como quiera que la cuestión a debatir es conciliable, no se acredita el cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 7] del art. 90 del CGP. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo en cuestión,

RESUELVE

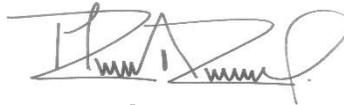
1. INADMITIR la presente demanda **DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM HURTADO CORTES, contra la señora DIANA PAULINE ROJAS GUTIERREZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada FLOR D EMARÍÑA MORENO MARIN, cedulada bajo el No. No.25366976 inscrito ante el C.S. de la J, con la Tarjeta Profesional No. 129410, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl